

LA FACULTAD ESPECIAL DE CESIÓN DE BIENES EN LOS PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS

Javier Arce Gargollo

SUMARIO: I. Introducción. II. El poder general y el especial. III. Las facultades especiales. IV. La facultad de cesión de bienes. V. Antecedentes de la cesión de bienes y su regulación en otras legislaciones. VI. La cesión de bienes en las leyes mexicanas. VII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo pretende analizar el significado y alcance de la facultad especial de cesión de bienes que generalmente acompaña a los poderes generales para pleitos y cobranzas, ya sea porque expresamente se incluya en el texto del poder, o derive de la mención de que el poder general incluye a las facultades especiales que señala la ley.

Para entender lo anterior se analizarán y revisarán: el concepto de poder, la diferencia entre el poder general y el especial, en qué consiste cada una de las facultades especiales que menciona el Código Civil para el mandato judicial, que se entienden comprendidas en los poderes generales para pleitos y cobranzas y, por último, qué es la cesión de bienes, sus clases y cómo se regula en nuestro derecho.

II. EL PODER GENERAL Y EL ESPECIAL

a) *Concepto de poder.* “Con la expresión poder se designa aquella situación jurídica en virtud de la cual el representante influye con sus actos —o está facultado para influir con sus actos— en la esfera jurídica del representado.”¹ También se dice que “el acto o manifestación de voluntad de una persona que concede facultades a otra para que la represente, constituye el poder o la procura”.² A quien

¹ Díez Picazo, Luis, *La representación en el derecho privado*, (Madrid Editorial Civitas, 1992), p. 125.

² Barrera Graf, Jorge, *La representación voluntaria en derecho privado. Representación de sociedades*, (México, UNAM, 1967), p. 52.

otorga el poder se le llama poderdante, mandante o representado y a favor de quien se otorga se denomina apoderado, procurador, mandatario o representante.

b) Clases. Nuestro Código Civil vigente (CC),³ como el anterior de 1884, señalan que hay dos clases de poderes.

El poder puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial (artículo 2553).

El Código Civil de 1884 estableció que: “el mandato puede ser general o especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita a ciertos y determinados negocios” (art. 2481). “El mandato general no comprende más que los actos de administración” (art. 2482). No se estableció en esta legislación la posibilidad de poderes generales para pleitos y cobranzas o para actos de dominio. “El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquier otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial” (art. 2350).

El poder general, como actualmente se regula en nuestras disposiciones vigentes, se refiere a una categoría de actos y se distingue —para la materia patrimonial— entre el poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio. Dice el conocido artículo 2554:

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

³ Todos los artículos que se citan en este trabajo corresponden al Código Civil para el Distrito Federal, si otra cosa no se indica. Las leyes se citan por su nombre completo la primera vez y se pone entre paréntesis la abreviatura de la misma que se usará posteriormente en el texto.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

El poder general para las tres clases de actos patrimoniales es una novedad en nuestro Código Civil.⁴ “La necesidad y la práctica notarial mexicana, hicieron que se creara la figura del poder general para pleitos y cobranzas y para actos de dominio.”⁵

En la concepción legislativa de los poderes generales que regula nuestro Código Civil vigente puede decirse que existe una cierta *tipicidad negociada*,⁶ pues el poderdante, al otorgar un poder en términos del artículo 2554 del Código Civil con la mención de la amplitud que éste comprende (pleitos y cobranzas, administración o dominio) y, en su caso, remitir a los párrafos correspondientes de la citada disposición (en términos del primer párrafo, de los dos primeros párrafos, etcétera), está determinando el contenido y amplitud del poder. El artículo dice en cada uno de los tres primeros párrafos que bastará que se exprese el carácter con el que se otorga, para que se entienda conferido para toda clase de actos de la categoría a que se refiere cada uno de los párrafos del precepto (pleitos y cobranzas, administración y dominio).

III. LAS FACULTADES ESPECIALES

El texto del poder general para pleitos y cobranzas señala:

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna (artículo 2554, primer párrafo).

⁴ El antecedente directo de esta disposición se encuentra en las leyes del notariado de los estados de Jalisco y Michoacán de Ocampo, esta última vigente a partir del 3 de junio de 1907, *cf.*, Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Representación, poder y mandato*, 8ª ed., (México, Editorial Porrúa, 1994), p. 28.

⁵ Pérez Fernández del Castillo, *op. cit.*, p. 28.

⁶ Díez Picazo señala que “en los poderes *ex lege* es la ley quien los configura y quien determina su ámbito y su extensión. En un sentido más amplio, es posible situar en el campo de los poderes *ex lege* una serie de hipótesis mixtas o híbridas, en las cuales, si bien la atribución del poder de representación en favor de una determinada persona tiene un origen voluntario, la configuración del poder y la delimitación de su alcance, es algo que se encuentra predeterminado por la ley, de manera que su contenido es siempre legal. Para aludir a ésta última hipótesis, se ha hablado en alguna ocasión de poderes típicos, en el sentido de que si bien el poderdante puede conferir o no conferir el poder, no puede, sin embargo, modificar los términos legales de su contenido. Este es el caso, según creemos, de los poderes atribuidos a los factores mercantiles, a los administradores de sociedades mercantiles” (*op. cit.*, p. 132).

Las *facultades especiales* se otorgan solamente respecto a los poderes generales para pleitos y cobranzas, no para los actos de administración o para los de dominio.⁷

¿Qué facultades especiales se comprenden en el poder general cuando se otorga sin limitación?

El artículo 2587, en el capítulo del mandato judicial, establece:

El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

Esta disposición, salvo en su último párrafo (que se refiere al poder general para pleitos y cobranzas, novedad en el Código Civil vigente) está tomada del artículo 2387 del Código Civil de 1884, también incluido en el capítulo del mandato judicial.⁸ La disposición recogió estas reglas del Código de Procedimientos Civiles de 1880.⁹

¿Qué característica general tienen estas facultades especiales que enuncia nuestra ley?

Del análisis particular de todas ellas, destaca que tienen una vinculación con una controversia. Están reguladas en una disposición que se refiere al mandato judicial, pero esto no significa que estas facultades se ejerzan siempre dentro de un procedimiento litigioso. Por ejemplo, las facultades de transigir (frac. II) o comprometer en árbitros (frac. III), no suponen la existencia de un procedimiento judicial, sino que pueden darse en casos previos a una controversia o durante un litigio ya planteado.

⁷ La representación para suscribir títulos de crédito que debe constar en forma expresa en los poderes en que se otorga (artículo 9º frac. I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

⁸ Cfr. García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, (México, 1932).

⁹ Cfr. Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, IV (México, Tribunal Superior de Justicia, 1992), p. 521.

El significado o regulación que tienen en nuestras leyes procesales cada uno de estos actos para los que se requiere cláusula especial, es el siguiente.

a) *Desistimiento* es el “acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.”¹⁰

b) *La facultad de transigir* se refiere a la posibilidad de celebrar el contrato de transacción, “por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura” (artículo 2944 del CC).

c) *Comprometer en árbitros* es la facultad que tienen las partes de “sujetar sus diferencias a un juicio arbitral” (artículo 609 CPC). “El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste o después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre” (artículo 610 CPC).

d) *Absolver y articular posiciones* es el modo en que se ofrece y desahoga en forma expresa y judicialmente la prueba confesional. El término posiciones se aplica a las preguntas que se formulan en la prueba confesional. Articular significa formular las preguntas y absolver es contestarlas. Las posiciones se pueden presentar por escrito (pliego) o formularse oral y directamente (arts. 313 y 317 CPC).

e) “Cuando un juez tiene interés tanto en el negocio, como vínculos con cualquiera de las partes litigantes, debe dejar de conocer la controversia, pues esto impide la imparcialidad del juicio. Se trata de evitar que una persona parcial administre justicia en un caso concreto.”¹¹ Si el juez no se abstiene del conocimiento de dicho negocio, las partes tienen un medio legal, que es la recusación, para pedir al juez que deje de conocer del negocio y se remita a otro juez competente (artículos 170 a 192 CPC).

f) *El Código Civil* establece que: “pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido” (art. 2062). La facultad de recibir pagos por medio de representante no está limitada en el Código Civil. “El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo” (artículo 2073).

¹⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2ª ed. (México, Editorial Porrúa, 1988) voz: “desistimiento”.

¹¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, cit., voz: “recusación”.

Encuentro cierta contradicción entre la norma general que admite la posibilidad de recibir el pago a cualquier representante y la que señala que el apoderado para pleitos y cobranzas requiere cláusula especial. Considero que para interpretar correctamente estas dos reglas, sin enfrentarlas o contraponerlas, la facultad especial debe entenderse que se refiere a la recepción de pagos cuando se ha planteado una controversia (en la que el apoderado pudiera hacer ciertas concesiones que afecten a su poderdante), pues la norma especial se refiere al procurador con mandato judicial.

g) *La última fracción* del artículo 2587 señala que se requiere poder o cláusula especial: para los demás actos que expresamente determine la ley.

Requieren cláusula especial conforme a nuestra ley, además de los casos enumerados expresamente por el artículo 2587 del Código Civil [...] otros de la misma naturaleza procesal exigidos por distintas leyes, como son presentar denuncias y querellas penales y otorgar perdón en estas últimas, desistirse del juicio de amparo.¹²

La enumeración de los actos a que se refiere la fracción VIII, del precepto que se comenta, debe relacionarse con disposiciones de carácter procesal que requieren “poder o cláusula especial”, conforme a leyes diversas al Código Civil. Entre estas disposiciones menciono las siguientes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPC) señala los siguientes casos:

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo (artículo 308).

Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial (artículo 339).

Causan ejecutoria por declaración judicial: I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial... III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial (artículo 427).

El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo (artículo 576).

¹² Barrera Graf, *op. cit.*, p. 60.

El código de Comercio (CCO) contiene dos reglas:

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverla, o general con cláusula para hacerlo (artículo 1214).

Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial (artículo 1245).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPP) establece:

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser presentadas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en la que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero del artículo (artículo 264).

El Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) dice:

No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personales morales que podrán actuar por conducto de un apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdos o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso determinado, ni instrucciones del mandante (art. 120).

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LA) señala: “No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero si para que se desiste de éste” (art. 14).

En síntesis, de los actos procesales que se contienen en leyes distintas al Código Civil, que señalan la necesidad de cláusula especial, destacan las facultades: para articular y absolver posiciones

(CPC y CCO), reconocer documentos privados (CPC y CCO); consentir sentencias (CPC); rematar a favor de un tercero, siendo postor (CPC); formular querellas como representante de personas morales (CPP y CFPP) o de personas físicas (CPP) y desistirse del juicio de amparo (LA).

En estricto sentido, en la redacción de un poder general para pleitos y cobranzas que se otorga sin limitación, “con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley”, deben agregarse como facultades no comprendidas en la enumeración del artículo 2587: las de reconocer documentos privados, consentir sentencias, rematar a favor de un tercero (siendo postor), formular querellas de carácter penal y desistirse del juicio de amparo.

En la práctica notarial algunos textos señalan expresamente, entre las facultades adicionales a las del artículo 2587: la facultad de articular y absolver posiciones que, aunque está enumerada en el artículo 2587 del CC, se refiere a la facultad especial que exige el CCO; y también, la facultad para desistirse del juicio de amparo, que podía entenderse comprendida en la frase “para desistirse” (artículo 2587 frac. I del CC), pero que se incluye en forma separada y expresa, pues el juicio de amparo no es un procedimiento entre particulares, sino una institución procesal compleja que tutela los derechos de la persona por violaciones realizadas por cualquier autoridad. Se trata de un juicio especial.

Las limitaciones indicadas en el artículo 2587 del Código Civil serán oponibles al apoderado general para pleitos y cobranzas si el poder relativo no dice expresamente que se otorga “con todas las facultades... especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley”; en cambio, si tal frase cuasi sacramental se inserta, el poder general las comprende; ahora bien, a pesar de la frase, se requiere enumerar aquellas facultades que requieran cláusula especial según otras leyes; y sólo cuando todas estas se incluyan podemos hablar de un poder general ilimitado.¹⁵

Una tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte e Justicia ha confirmado este principio:

Mandato judicial, facultades que confiere. El artículo 2587 del Código Civil del Distrito Federal, establece en su párrafo final, que basta con otorgar un mandato judicial, con las facultades generales y especiales, para que queden comprendidas todas aquellas que

¹⁵ *Ibidem*.

conforme al mismo precepto requieren cláusula expresa, como desistirse, transigir, comprometer en árbitros y hacer cesión de bienes, etcétera. Por tanto, tratándose de un mandato conferido con todas las facultades generales y especiales, debe estimarse que el mismo comprende la facultad del mandato para notificar, en jurisdicción voluntaria, la conclusión de un contrato de arrendamiento.¹⁴

IV. LA FACULTAD DE CESIÓN DE BIENES

En la práctica del otorgamiento de poderes generales para pleitos y cobranzas, los textos notariales suelen mencionar, de diversas maneras, expresa o tácitamente, la facultad especial de cesión de bienes a que se refiere el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal. Me parece que básicamente se puede hablar de tres formas.

a) El texto incluye la frase de que el poder se “otorga con todas las facultades que requieren poder o cláusula especial” (conforme a la redacción del primer párrafo del artículo 2554 del CC), sin enumerar las facultades que detalla el citado artículo 2587.

b) En otros casos, además de la frase antes transcrita, o alguna similar, se transcriben expresamente las facultades que enumera el artículo 2587 y que incluye la facultad de la cesión de bienes.

c) Hay textos, los menos, que enumeran las facultades especiales o utilizan la frase del artículo 2554 (que otorga con las facultades especiales) y expresamente excluyen la facultad de cesión de bienes, ya sea al no transcribirla o al negar al apoderado, expresamente, dicha facultad.

¿Qué comprende la facultad de cesión de bienes para el apoderado?

¿Puede un apoderado ejercitar esta facultad respecto de uno, varios o todos los bienes del poderdante?

¿Deben existir algunas circunstancias especiales para que el apoderado ejercite esta facultad especial de cesión de bienes?

La cesión de bienes es un término que tiene en la ley¹⁵ y en la tradición jurídica latina una connotación precisa conforme a la cual debe interpretarse.

¹⁴ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XCIII, p. 1373. La Latinoamericana, Compañía de Seguros sobre Vida, 8 de agosto de 1947. Cuatro votos.

¹⁵ Por ejemplo, se refieren a la cesión de bienes los artículos 188 fracción II y 2063 del Código Civil (CC); los artículos 742 y 759 del Código de Procedimientos Civiles para

V. ANTECEDENTES DE LA CESIÓN DE BIENES Y SU REGULACIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES

a) *Concepto*. La cesión de bienes “es el abandono hecho por el deudor de todos sus bienes en provecho de sus acreedores, para que éstos apliquen su importe a la satisfacción de sus créditos (Valverde)”.¹⁶

Por los antecedentes y disposiciones que existen sobre la cesión de bienes parece ser que ha sido una institución importante que se aplicó a casos de personas físicas insolventes. Hoy en día esta institución ha perdido aplicación práctica, pues la actividad comercial y de negocios se hace por medio de sociedades mercantiles que están sujetas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, legislación que previene que el posible quebrado haga convenios con sus acreedores.

b) *Antecedentes*. En el derecho romano:

La ejecución patrimonial es de ordinario concursal, y no especial de un solo acreedor. Consiste fundamentalmente en la venta del patrimonio entero del deudor *venditio bonorum*, con el fin de satisfacer en lo posible a sus acreedores; es previsible que siempre queden a éstos algunos créditos residuales sin cobrar. Ordinariamente, el deudor que llega a encontrarse en una situación de insolvencia ofrece a sus acreedores los bienes que le quedan, para que los acreedores los vendan y puedan cobrar sus créditos con el precio: *cessio bonorum*.¹⁷

La *bonorum venditio* tenía por consecuencia la infamia del deudor. La Ley Julia concedió que se evitara, cediendo voluntariamente los bienes propios (*bonorum cessio ex lege Julia*).¹⁸

Los acreedores deben aceptar esta solución cuando el deudor la solicita del magistrado (*beneficium cessionis ex lege Julia*), y se excluye así toda posibilidad de ejecución personal: por lo demás, el que hace la *cessio* queda defendido frente a los acreedores residuales por el beneficio de la competencia.¹⁹

el Distrito Federal (CPC); los artículos 2º fracción V y 368 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (LQSP) y artículo 194 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (LIAP).

¹⁶ *Diccionario de Derecho Privado*, (Madrid, Editorial Labor, 1951) voz: “cesión”.

¹⁷ D’ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 3ª ed. (Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1977), p. 115.

¹⁸ Bonfante, Pedro, *Instituciones de derecho romano*, traducción de Luis Bacci y Andrés Larrosa (Madrid, Reus, 1965), pp. 133 y 134.

¹⁹ D’ors, *op. cit.*, p. 116.

c) *La cesión de bienes en algunos códigos civiles modernos.* Con principios similares a la ejecución patrimonial del derecho romano, el tratamiento legislativo en diversos códigos civiles de la época moderna no es uniforme, sino que presenta algunas variantes.

El Código Napoleón regula con gran claridad a la figura de la cesión de bienes en un capítulo que está dentro de la sección del pago, en el libro de las obligaciones y contratos. Este ordenamiento distingue entre la cesión voluntaria y la judicial.

ART. 1265.—La cesión de bienes es el abandono que un deudor hace de todos sus bienes a sus acreedores, cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas.

ART. 1266.—La cesión de bienes es voluntaria o judicial.

ART. 1267.—La cesión de bienes voluntaria es aquella que los acreedores aceptan voluntariamente y que no surte otro efecto que el resultante de las mismas estipulaciones del contrato celebrado entre ellos y el deudor.

ART. 1268.—La cesión judicial es un beneficio que la ley le concede al deudor desventurado y de buena fe, al cual se le permite, para conservar la libertad de su persona, hacer abandono judicial de todos sus bienes a sus acreedores, no obstante cualquier estipulación en contrario.

ART. 1269.—La cesión judicial no le confiere la propiedad de los bienes a los acreedores; les concede tan sólo el derecho de hacer que se vendan los bienes a su favor y el de percibir los ingresos de los mismos hasta la venta.

ART. 1270.—Los acreedores no pueden rechazar la cesión judicial, sino en los casos exceptuados por la ley.

La misma produce la liberación de prisión por deudas. Además, no libera al deudor sino hasta la concurrencia del valor de los bienes abandonados, en el caso de que fueren insuficientes, si llegare a adquirir otros, está obligado a abandonarlos hasta el pago completo.

El Código Civil italiano regula a la cesión de bienes como un contrato entre particulares.

La cesión de los bienes a los acreedores es el contrato por el cual el deudor encarga a sus acreedores o a algunos de ellos que liquiden todos o algunos de sus activos y se repartan entre sí el producto en satisfacción de sus créditos (artículo 1977).

Otras reglas importantes de este ordenamiento son:

La administración de los bienes cedidos corresponde a los acreedores cesionarios (art. 1979). El deudor no puede disponer de los bienes

cedidos (artículo 1980). Los acreedores deben repartir entre sí las sumas obtenidas en proporción a sus respectivos créditos, salvo causas de prelación. El resto corresponde al deudor (artículo 1981). El deudor tiene derecho a controlar la gestión y a obtener la rendición de cuentas al final de la liquidación o al final de cada año si la gestión dura más de un año (artículo 1982). Si no existe pacto en contrario, el deudor queda liberado frente a los acreedores sólo desde el día en que estos reciben la parte que les corresponde sobre el producto de la liquidación, y dentro de los límites de lo que han recibido (artículo 1983).

El Código Civil español, antecedente de nuestras disposiciones, distingue entre la cesión de bienes contractual que disciplina en el capítulo del pago, de la cesión de bienes judicial que reglamenta en el título relativo a la concurrencia y prelación de créditos.

ART. 1175.—El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán a las disposiciones del título XVII de este libro y a lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ART. 1917.—Los convenios que el deudor y los acreedores celebran judicialmente con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, o en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubiesen usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los artículos 1922, 1923 y 1924.

ART. 1919.—Si el deudor cumpliera el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrán cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.

VI. LA CESIÓN DE BIENES EN LAS LEYES MEXICANAS

El Código Civil vigente separó las disposiciones sobre la cesión de bienes: la voluntaria se regula en el capítulo del pago y la judicial en el título referente a la concurrencia y prelación de créditos.

a) *La cesión de bienes voluntaria.* A esta cesión se refiere el artículo 2063 del CC²⁰ (incluido en el capítulo del pago) como una forma de pago en bloque a los acreedores.

El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se sujetarán a lo dispuesto en el título relativo a la concurrencia y prelación de créditos.

Esta disposición es demasiado escueta, pero en ella se advierten algunos términos claves para comprender su alcance. El artículo utiliza el término de acreedores y de deudas, en plural, lo que significa que deben existir más de un acreedor, y que el deudor, presumiblemente por los antecedentes de esta clase de normas, está insolvente y no puede pagar a todos ellos. El otro vocablo significativo es el de la liberación por el “importe líquido” de los bienes cedidos. Esto significa que los bienes que se ceden no se transmiten en propiedad a los acreedores, sino que deben hacerse líquidos para pagar con ese importe a los acreedores.

b) *La cesión de bienes judicial.* Esta cesión de bienes está reglamentada en el CC²¹ en el título relativo “de la concurrencia y prelación de créditos”.

El deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos, pero esos convenios se harán precisamente en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos (artículo 2968).

Si el deudor cumpliere con el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito

²⁰ Esta norma está tomada del artículo 1175 del Código Civil español ya transcrito (*cf.*, García Téllez, *op. cit.*).

²¹ Estas disposiciones están tomadas de los artículos 988 y 989 del Código de Comercio (derogado en esta parte por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) (*cf.*, García Téllez, *op. cit.*). Artículo 988. “El quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, antes de la presentación en quiebra o de su declaración, y en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y a la calificación de la quiebra. No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos y los que hayan quebrantado el arraigo de que trata el artículo 967.”

primitivo, y podrán cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso (artículo 2974).

Hay disposiciones en otras leyes que se refieren a la cesión de bienes, por ejemplo en el CPC y en la LQSP. En esta última se dice:

El convenio hecho a base de la cesión de todos los bienes de la masa, libera íntegramente al deudor, quedando los bienes a cargo de los acreedores concurrentes, que procederán a su liquidación o reparto del modo que convengan (artículo 368).

Una tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirma el carácter liberatorio de la cesión de bienes judicial.

CONCURSOS. EL CONCURSADO NO PUEDE SER RECONVENIDO JUDICIALMENTE POR SUS ACREEDORES EN PARTICULAR, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. El artículo 1613 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordena que admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de sus acreedores en particular, y el 1614, que por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad salvo el caso que mejore de fortuna; y si en contra de los citados preceptos legales, se entable un juicio en contra del quebrado y se embargan y rematan bienes, el procedimiento es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. (Nota: esta tesis se refiere a los artículos 1613 y 1614 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente en el año en que se promovió el amparo respectivo).²²

c) *Diferencias, efectos y naturaleza jurídica.* Las diferencias principales entre estas dos clases de cesión de bienes, la voluntaria y la judicial, son:

la primera es la que se realiza por acuerdo libre del deudor y del acreedor y con las condiciones y efectos que se estipulan. La segunda es la que se realiza con intervención y aprobación de la autoridad judicial en la forma que las leyes determinan. Esta última tiene su expresión en las dos formas de concurso voluntario y necesario de acreedores.²³

²² Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XLI, p. 1983. Fernández Zenón y coag. Concurso a bienes, 10 de julio de 1934.

²³ *Diccionario de Derecho Privado, op. cit.*, voz: cesión.

Los efectos de la cesión voluntaria y la judicial son, desde luego, distintos. La primera se lleva a cabo entre el deudor y sus acreedores como medio de pago de sus deudas, no requiere de aprobación judicial y sólo libera de responsabilidad al deudor por el importe líquido de los bienes cedidos, salvo pacto en contrario. La judicial, aunque es un convenio entre el deudor y sus acreedores, debe ser celebrado en junta de acreedores debidamente constituida, aprobado por un juez y tiene como efecto el que extingue las deudas de los acreedores. Esta cesión de bienes sólo opera en los casos de concurso de acreedores²⁴ o quiebra.²⁵ “La cesión judicial es un beneficio que la ley le concede al deudor desventurado y de buena fe”, dice el Código Napoleón (artículo 1268).²⁶

La cesión judicial debe distinguirse del concurso y la quiebra.

Requiere un acuerdo de voluntades por el que el deudor confiere a sus acreedores el encargo de liquidar sus bienes y aplicar el producto de esta liquidación al pago de los créditos y se distingue del concurso o de la quiebra porque la cesión se limita a los sujetos que participan en ella.²⁷

Se ha discutido mucho sobre la naturaleza de la cesión de bienes a los acreedores.²⁸

La cesión de bienes contractual que “sólo libera a aquél (el deudor) de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos” (artículo 2063), tiene analogía con la dación en pago, en la que “la obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida” (artículo 2095).

²⁴ El artículo 742 del CPC establece: “El concursado que hubiere hecho cesión de bienes...”

²⁵ La LQSP se refiere a ésta en el artículo 368 ya citado.

²⁶ “La cesión de bienes es efectivamente un beneficio a favor del deudor pues mediante ella se pone a cubierto de las persecuciones de sus acreedores, se libra de entrar en la cárcel, o es puesto en libertad si ya estuviere preso, y goza del beneficio de competencia si llegare a mejor fortuna” (Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, edición y estudio introductorio por María del Refugio González (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993) voz: “cesión de bienes”. “Sabido es que este beneficio, llamado *miserabile refugium*, se da a favor de los deudores que no pueden satisfacer íntegramente todo su pasivo. Antiguamente el que cedía sus bienes gozaba entre otros derechos el de no ser encarcelado por las deudas, y los acreedores, para mayor garantía, le exigían la renuncia de este derecho o beneficio.” (Fernández Casado, Miguel, *Tratado de notaría I*, (Madrid, Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1895), p. 406.

²⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., voz: “cesión de bienes”.

²⁸ Betti, Emilio, *Teoría general de las obligaciones II*, traducción de José Luis de los Mozos (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1970), p. 352.

Sin embargo, algunas notas distinguen a la cesión de bienes de la dación en pago.

La dación en pago no requiere, como la cesión de bienes, situación de insolvencia, ni tampoco pluralidad de acreedores, ni se extiende a todos los bienes del deudor. La dación consiste en la transmisión de propiedad de una cosa o en la transmisión de un derecho; mientras que el efecto de la cesión ya sabemos que no es atribuir el dominio de los bienes cedidos a los acreedores, sino atribuirles la facultad de proceder a su venta y hacerse pago con el importe. La dación en pago extingue totalmente la obligación, mientras que la cesión de bienes sólo libera al deudor, por regla general, de responsabilidad en la cuantía de los bienes cedidos.²⁹

A nuestro parecer —dice Betti— en la cesión de bienes a los acreedores se está en un caso típico de otorgamiento de poder que se instrumenta en un mandato para liquidar concluido en interés concurrente del mandante y del mandatario. Los acreedores tienen sobre tales bienes un poder de disposición; poder de liquidarles en interés común y con la finalidad de hacerse pago; pero los bienes siguen perteneciendo al deudor; aunque estén substraídos de sus facultades de disposición.³⁰

VII. CONCLUSIONES

El poder general para pleitos y cobranzas comprende las facultades que requieren cláusula especial, si el texto con el que se otorga contiene la cláusula cuasi sacramental, de que se otorga con todas las facultades especiales.

Como señala el primer párrafo del artículo 2554, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades, para que se entiendan comprendidas las que requieren cláusula especial. Por lo tanto —ha dicho Barrera Graf— resulta “una práctica inútil y viciosa la que siguen los notarios cuando además de insertar en los testimonios (así) de poder que formulan la frase susodicha, enumeran algunas de las facultades para las que la legislación requiere poder o cláusula especial”.³¹

Al texto de los poderes generales para pleitos y cobranzas deben agregarse expresamente otras facultades que requieren cláusula

²⁹ Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil español, común y foral III*, (Madrid, Reus, 1978), p. 381.

³⁰ Betti, *op. cit.*, t. II, p. 352.

³¹ Barrera Graf, *op. cit.*, p. 62, nota 140.

especial conforme a leyes distintas al Código Civil, como serían: las de reconocer documentos privados, consentir sentencias, rematar a favor de un tercero (siendo postor), formular querellas de carácter penal y desistirse del juicio de amparo.

La facultad de cesión de bienes, que es una cláusula especial que se comprende en los poderes generales, ya sea en forma expresa o tácita, cuando se incluye en el texto la frase cuasi sacramental de “con todas las facultades especiales”, debe interpretarse en el sentido preciso en que se encuentra regulada por nuestras leyes.

La cesión de bienes sólo puede hacerla un apoderado con esa facultad, en los casos en que el deudor está insolvente y paga en bloque a varios acreedores mediante el importe líquido de sus bienes; o, en los casos de concurso o quiebra, cuando el juez aprueba el convenio de cesión de bienes.

Un apoderado para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para hacer cesión de bienes, no puede enajenar en favor de alguno o varios acreedores los bienes de su poderdante; ni hacer una dación en pago.